

previstos en el artículo citado, y el 8 de Mayo comunicó al Ejecutivo de la Union, la resolución siguiente:

1º Los poderes de la Union prestarán al Estado de Querétaro la protección á que se refiere el art. 116 del Código fundamental.

2º Comuníquese al Ejecutivo para que obre conforme á sus facultades, garantizando á la legislatura la mas amplia libertad en sus deliberaciones.

Así las cosas, el Gobernador de Querétaro promovió por medio de apoderado constituido en esta capital, la controversia que se ha indicado, reducida á la inconstitucionalidad de la resolución del Cuerpo legislativo, la cual por consiguiente no debe cumplirse, ni aplicarse á la emergencia ó conflicto que la provocó. Iniciada esta controversia ante la 3ª Sala de la Corte, conforme al art. 98 de la ley constitutiva, solicitó el representante del Gobernador de Querétaro, la suspensión del acuerdo de 8 de Mayo, entretanto se sustanciaba y dirimía la contienda propuesta, y la Sala decretó de conformidad, comunicando al Gobierno Supremo esta determinación para los efectos consiguientes.

Conocidos ya los hechos precedentes, se sigue investigar, si la controversia sometida al fallo de la 3ª Sala, es ó no disímola de la que figura en la frac. 1ª del art. 97, punto primero de los tres en que hemos dividido este estudio.

El texto de este artículo dice: "Corresponden á los tribunales de la Federación, conocer: Primero, de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las *leyes federales*." Es pues claro, que cualquiera otra controversia, cuyo objeto no sea el cumplimiento y aplicación de esas leyes, es disímola de la especificada en la frac. 1ª del artículo inserto. Ahora bien: la cuestión iniciada por el Gobernador de Querétaro ante el poder judicial de la Union, versa sobre la inconstitucionalidad de los acuerdos de 8, 15 y 31 de Mayo próximo pasado: es así que estos acuerdos no son *leyes federales*; luego la controversia actual es disímola de la que figura en la frac. 1ª del artículo citado.

"Toda resolución del Congreso, dice el artículo 64, no tendrá otro carácter que el de ley ó *acuerdo económico*. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos, por solo dos secretarios." Hay además otra diferencia capital entre las leyes y los acuerdos económicos, la cual consiste en que la confección de éstas tiene trámites y requisitos constitucionales, cuya observancia no obliga respecto de los acuerdos, que son puramente económicos. Se los da este nombre, porque no

establecen nada de nuevo, como las leyes, ni versan sobre negocios generales, como éstas: por lo común se contraen á la ejecución de disposiciones legislativas preexistentes, á reglas especiales para el gobierno interior de la Cámara, ó á asuntos meramente privados.

El acuerdo del día 8 de Mayo, aprobado por el Congreso en vista de la excitativa de la legislatura de Querétaro, está, según vimos poco há, concebido en estos términos:

"1º Los Poderes de la Union prestarán al Estado de Querétaro la protección á que se refiere el art. 116 del Código fundamental.

2º Comuníquese al Ejecutivo para que obre conforme á sus facultades, garantizando á la legislatura la mas amplia libertad en sus deliberaciones."

Como se vé, este acuerdo tiene por objeto el cumplimiento ó ejecución de un precepto constitucional, la aplicación nada ménos de la cláusula del pacto federativo, que garantiza á cada uno de los confederados, su autonomía en el régimen ó gobierno interior. En consecuencia, este acuerdo no puede ser objeto de una controversia judicial, por dos razones concluyentes: porque no tiene el carácter de ley, y porque es la ejecución neta, de parte del poder legislativo de la Union, del art. 116 de la Carta federal.

La regla de que los Tribunales de la Federación son competentes para conocer de la controversia que se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, supone que los controversistas son personas privadas, esto es, litigantes del órden común. Los poderes públicos, ya sea de la Union, ó ya de los Estados, no pueden comparecer ante la autoridad judicial ni como actores, ni como reos, cuando se trata exclusivamente del cumplimiento y aplicación de aquellas leyes. Solo subvirtiendo los principios elementales del derecho constitucional puede concebirse el absurdo, de que el poder legislativo, el ejecutivo ó el judicial, sea parte legítima para pedir ante un Tribunal el cumplimiento de dichas leyes ó su anti-constitucionalidad.

Y si bien puede ocurrir el caso de que la autoridad federal vulnere ó restrinja la soberanía de los Estados, ó que estos invadan la esfera del poder de la Union, este desequilibrio solo puede remediarse empleando el recurso prescrito en el artículo 101 y 102 del pacto federativo. Bien entendido, que en el caso de esta perturbación no figuran los poderes públicos como litigantes en el juicio de amparo, sino individuos particulares, á quienes protege y defiende la justicia federal del agravio ó perjuicio que les irroga la ley ó el auto de la autoridad agresora.